FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERA DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPLANTACION, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN Y LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LA SOSTENIBILIDAD Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD.

Visto el borrador del proyecto de orden citado en el título, se emite este informe al amparo del artículo 48.5 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, en la versión resultante tras la modificación de la Ley 4/2021, de 29 de junio, y se formulan las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES.

La Dirección General de Universidades ha solicitado informe sobre el proyecto citado “ut supra” adjuntando la documentación siguiente:

1. Orden de 4 de febrero de 2022, de la Consejera de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento por la que se acuerda el inicio del procedimiento para la aprobación de la Orden que regula el procedimiento de implantación, modificación, renovación de la acreditación y extinción de enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Certificado del Jefe de Servicio de Participación Ciudadana e Innovación Social de la Dirección General de Gobierno Abierto e Innovación Social, Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, de 23 de febrero de 2022, en el que se hace constar que se ha tramitado consulta pública previa del 7 de febrero al 21 de febrero de 2022.

3. Memoria justificativa de la Dirección General de Universidades de 29 de junio de 2022.

4. Versión nº 1 del proyecto normativo, de 29 de junio de 2022, siendo el texto que se somete a informe.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

5. Informe de evaluación de impacto de género emitido por la Unidad de Igualdad de la Secretaría General Técnica del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, fechado a 6 de julio de 2022.

6. Informe de la Directora General de Universidades, de 12 de julio de 2022, al informe de evaluación de impacto y del impacto por razón por orientación sexual y al informe por razón de discapacidad.

II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA SU APROBACIÓN.

1. OBJETO DEL PROYECTO Y NATURALEZA.

1. El objeto del proyecto presentado a informe es la regulación del procedimiento para la implantación, modificación y extinción de enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón y otras medidas de seguimiento de las titulaciones implantadas, que sustituirá a la vigente Orden IIU/969/2017, de 23 de junio, por la que se regula el procedimiento de implantación, seguimiento, modificación, renovación de la acreditación y extinción de enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón. En este punto es importante avanzar que el proyecto tiene el mismo objeto que la citada orden y sus antecesoras, la Orden de 19 de diciembre de 2011 de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se determina el procedimiento para la implantación, modificación, supresión y renovación de la acreditación de enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón y la Orden de 9 de abril de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, de mejora del procedimiento de implantación, modificación, supresión y renovación de la acreditación de enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón.

En la memoria justificativa y en la parte expositiva del proyecto se recogen los motivos que fundamentan la necesidad de dictar esta nueva norma y que principalmente radica en la entrada en vigor del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, que deroga al Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. Este nuevo real decreto, como ya hiciese su antecesor, regula los procedimientos de aseguramiento de la calidad que es el objeto de la futura orden. Como ya indica la exposición de motivos, una de las principales novedades se encuentra en los requisitos exigidos para la implantación de los estudios oficiales, concretamente la exigencia de un informe preceptivo y vinculante de la Administración autonómica para poder iniciar el procedimiento de verificación del plan de estudios ante el Consejo de Universidades. La necesidad de su emisión no solo se convierte en una forma más de intervención administrativa destinada a comprobar la necesidad y viabilidad académica y social de la implantación del título universitario oficial, de acuerdo con lo indicado en el artículo 26.3 del real decreto, sino que exige la configuración de un determinado procedimiento en el seno de las Administraciones autonómicas al amparo del reglamento estatal. En el caso de la Administración aragonesa esta novedad impuesta por la norma estatal se diluye en cuanto dicho informe ya formaba parte del régimen jurídico preexistente y existe una tramitación específica, si bien se modifican aspectos formales como, por ejemplo, la documentación que se debe aportar, el plazo de emisión y la desaparición del plazo de solicitud.

El citado real decreto dedica su artículo 28 al procedimiento de seguimiento de las enseñanzas que se imparten en centros universitarios no acreditados institucionalmente, disponiendo que si con ocasión del informe de seguimiento se detectan *incumplimientos graves de los compromisos adquiridos en la memoria del plan de estudios, la agencia de calidad elevará la notificación de estos hechos a los órganos de gobierno del centro y de la universidad y lo pondrá en conocimiento de la Comunidad Autónoma, para que se actúe adoptándose las medidas que se consideren oportunas a efectos de salvaguardar los intereses formativos del estudiantado, pudiendo, en su caso, comportar la extinción del título.* La exigencia de estas medidas requiere que la Administración autonómica concrete ciertos aspectos para su aplicación práctica, tales como el plazo para la adopción de las medidas y los órganos competentes, en aras de la seguridad jurídica, si bien este supuesto ya estaba previsto en el artículo 15 de la Orden IIIU/969/2017, de 23 de junio.

Entre las medidas vinculadas al seguimiento de las enseñanzas ya implantadas, el proyecto incorpora la presentación de un plan de actuación cuando se produzca un determinado descenso del volumen de matrículas o, en el caso de las universidades públicas, los ingresos por matrícula no alcancen un determinado nivel. Esta medida ya está recogida entre los objetivos del Acuerdo, de 24 de marzo de 2021, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

los principios y objetivos que guiarán la programación de las enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón para el periodo 2021-2024 (publicado por Orden CUS/358/2021, de 7 de abril).

En el procedimiento de modificación de los estudios oficiales, el real decreto ha distinguido entre las modificaciones sustanciales y las que no lo son, limitando a aquellas la obligación de someterse de nuevo al proceso de verificación ante el Consejo de Universidades. Para alguno de estas modificaciones sustanciales determinadas en el artículo 32 del real decreto (denominación del título, número de plazas ofertadas o modalidad de impartición) la Administración autonómica mantiene el régimen de intervención; es decir, continúa exigiendo autorización para la impartición de una enseñanza modificada sustancialmente en alguna de sus características, como ya ocurre en la Orden IIIU/969/2017, de 23 de junio, y que la Ley 2/2022, de 19 de mayo, de aplicación y desarrollo de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa respalda en el artículo 6. No obstante, ahora se simplifica el régimen autonómico porque la autorización solo se exige en los tres citados supuestos dentro de los que la norma estatal considera modificaciones sustanciales, no se requiere previamente el informe de adecuación a la programación universitaria y desaparece el plazo de presentación. Eso sí, se impone la emisión de un informe preceptivo de la dirección general competente en formación sanitaria cuando la modificación afecte al número de plazas ofertadas de las titulaciones del área de ciencias de la salud (también es una novedad en el caso de la autorización para la implantación), si bien su solicitud compete a la dirección general de universidades.

Asimismo, el artículo 34 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, respecto al procedimiento de renovación de los centros carentes de acreditación institucional, dispone que para el inicio de este procedimiento la universidad efectuará la solicitud a través de la aplicación que determine el Ministerio de Universidades y éste órgano será el que dé traslado de la solicitud a la agencia de calidad competente. Por tanto, este nuevo diseño del proceso exige también modificar la norma autonómica puesto que ya no será precisa la convocatoria por parte de esta Administración, sin perjuicio de concretar los órganos que pueden tener cierta presencia en el proceso.

En lo que se refiere a las causas de extinción de oficio, una posibilidad ya prevista en la Orden IIU/969/2017, de 23 de junio, el real decreto incorpora, en sus artículos 27.6 y 28.3, la extinción por la detección de deficiencias graves en los procesos de seguimiento y la derivada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

de la no implantación efectiva del título en los dos cursos académicos desde la publicación del plan de estudios por el Rector o Rectora. Si bien la primera de ellas ya estaba prevista en la precitada orden autonómica, la segunda debe tener su reflejo en la regulación autonómica con el fin de lograr no solo un ordenamiento jurídico coherente, sino integrado y completo ya que la Administración autonómica, competente para declarar la extinción, debe completar los aspectos procedimentales.

Ya en relación a todos los procedimientos, se prevé la existencia de formularios en la correspondiente sede de la Administración autonómica, teniendo presente además que en este caso la relación electrónica con la Administración es obligatoria a tenor del artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Más allá de los denominados procedimientos de aseguramiento de la calidad de las enseñanzas, la futura orden eleva a rango normativo la elaboración del Mapa de titulaciones, un instrumento cuyo objetivo es reflejar la oferta de estudios existentes en cada momento y que ya fue previsto en el mencionado Acuerdo, de 24 de marzo de 2021, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen los principios y objetivos que guiarán la programación de las enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón para el periodo 2021-2024.

2. El tratamiento del régimen jurídico aplicable al procedimiento exige traer a colación la naturaleza del futuro texto en la medida que ésta afectará a los trámites exigibles para su aprobación. En concreto, se trata de una norma de rango reglamentario, como la orden a la que sustituirá y sus antecesoras, que han encontrado su habilitación en el artículo 5.2 de la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón (en adelante LOSUA) al erigirse como una medida normativa destinada a regular los procedimientos a través de los cuales se materializa la programación de enseñanzas universitarias:

“Artículo 5. Programación universitaria, su formación y efectos

(…) 2. La aprobación de la programación universitaria corresponde al Gobierno de Aragón, y su desarrollo y ejecución están atribuidos al Departamento competente en materia de educación universitaria.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

3. En la formación y desarrollo de la programación universitaria se dará audiencia a las universidades.

Asimismo, se deberán tener en cuenta los planes estratégicos o instrumentos semejantes que diseñen las universidades…"

Especial importancia cobra ahora la Ley 2/2022, de 19 de mayo, de aplicación y desarrollo de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa, que si bien entra en vigor el día 27 de agosto de 2022, deja claro en su artículo 6.c) -cuyo objetivo no es otro que mantener el régimen de intervención en esta materia, sin regularla - la habilitación de la persona titular del departamento competente en materia de enseñanza universitaria para regular los procedimientos de implantación, seguimiento, modificación y supresión de enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón.

1.º Se mantiene el régimen de autorización y silencio negativo para la implantación, modificación y supresión de enseñanzas universitarias oficiales en los términos previstos en la Orden IIU/969/2017, de 23 de junio, por la que se regula el procedimiento de implantación, seguimiento, modificación, renovación de la acreditación y supresión de enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón o norma que la sustituya; previsto de manera expresa por ley para el establecimiento de las enseñanzas y existiendo razón imperiosa de interés general para garantizar un servicio de calidad de la enseñanza universitaria.

El tratamiento de la naturaleza de la futura norma, que en esencia viene a completar desde el punto de vista procedimental la regulación del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, también requiere atender a las siguientes cuestiones como ya sucediese en el informe emitido por la Secretaria General Técnica del Innovación, Investigación y Universidad respecto a la vigente Orden IIU/969/2017, de 23 de junio, donde se decía lo siguiente y que ahora se reproduce por entenderse, a juicio de quien informa, extrapolable al nuevo proyecto:

a) Si la norma proyectada es o no un reglamento ejecutivo, en este caso concreto de ***desarrollo directo de una ley****. Sin perjuicio de las reglas y las llamadas que los reglamentos estatales dictados en materia de enseñanzas universitarias hacen a las Comunidades Autónomas, de cara a la cuestión enunciada plantea dudas el hecho de que, si bien se dicta (como sus antecesoras) al amparo de la habilitación del artículo*

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

5.2 de la LOSUA, como una medida normativa destinada a la regulación del procedimiento insertado en la ejecución de la programación de enseñanzas universitarias en la Comunidad Autónoma de Aragón, sin que en este artículo se incluyan más pautas que permitan entender que la Orden es un desarrollo del contenido sustantivo de dicho precepto, los artículos 12 y 14 de dicha ley sí fijan determinadas reglas sobre la autorización y que afecta a un procedimiento que es regulado en la futura Orden.

No obstante, en el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos de fecha 12 de diciembre de 2011, emitido en el procedimiento de aprobación de la Orden de 19 de diciembre de 2011 (antecedente normativo que regulaba el objeto del actual proyecto) bajo este mismo escenario normativo afirmó que (los subrayados son de este informe):

<<Finalmente, como último aspecto procedimental, no será necesario el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Aragón, como se deduce "a sensu contrario" del artículo 50.1. c) de la LPGA, que remite el artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, "Proyectos de reglamentos ejecutivos y sus modificaciones", y el artículo 50.2. de la LPGA, que no exige el preceptivo dictamen del supremo órgano consultivo autonómico salvo cuando se trate de reglamentos ejecutivos que se dicten directamente en desarrollo de una Ley o norma con rango de Ley, no siendo éste el caso que nos ocupa pues no hay un desarrollo directo ni de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, ni de la Ley 5/2005, de 14 de junio, de ordenación del sistema universitario de Aragón, sino de la normativa reglamentaria estatal de aplicación, hay una transposición normativa-reglamentaria a nuestro ámbito autonómico, pero no un desarrollo directo de la Ley.>>

2. MARCO JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO.

La futura norma será fruto de la potestad reglamentaria reconocida a los miembros del Gobierno de Aragón en los términos del artículo 40 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

El análisis del marco jurídico del procedimiento requiere como observación previa atender a las recientes novedades normativas acaecidas en torno a la regulación del procedimiento normativo en el ordenamiento aragonés comenzando para ello por el Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón en cuya disposición transitoria única se dispone que:

> *Disposición transitoria única. Régimen transitorio de los procedimientos.*
>
> *Los procedimientos de elaboración de normas que estuvieran iniciados a la entrada en vigor de este Decreto Legislativo y el texto refundido que se aprueba, se regirán por la legislación anterior. A estos efectos se entenderá que los procedimientos han sido iniciados si se hubiere aprobado la correspondiente orden de inicio de los mismos.*

Teniendo en cuenta que dicha norma está vigente desde 21 de abril de 2022 y que el inicio del procedimiento relativo al proyecto que ahora se analiza tuvo lugar mediante Orden de 4 de febrero de 2022, de la Consejera de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, dicho procedimiento debe regirse por lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, en la versión resultante tras la modificación de la Ley 4/2021, de 29 de junio, vigente desde 22 de julio de 2021. Asimismo, deberá atenderse a las reglas establecidas en los artículos 127 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que en su caso sean aplicables tras la Sentencia del TC de 24 de mayo de 2018, dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3628-2016, y el artículo 5 de la LOSUA.

Conforme al régimen jurídico mencionado, se procede a analizar la corrección del procedimiento seguido hasta ahora y cuáles serían los trámites restantes.

3. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO HASTA LA EMISIÓN DE ESTE INFORME.

1º. Decisión de inicio del procedimiento.

La futura disposición que se apruebe será el resultado de la tramitación de un procedimiento administrativo que exige la existencia de un acto formal que lo promueva conforme al artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Por ello, debe aprobarse la correspondiente decisión de inicio amparada en el citado artículo 58 y en la citada Ley 2/2009, de 11 de mayo,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

cuyo artículo 46.1 atribuye a los miembros del Gobierno la iniciativa para el ejercicio de la potestad reglamentaria en función de la materia objeto de regulación.

> *Artículo 58. Iniciación de oficio.*
>
> *Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.*
>
> *Artículo 46 Iniciativa*
>
> ***1.** La iniciativa para la elaboración de las disposiciones normativas corresponde a los miembros del Gobierno en función de la materia objeto de regulación, que designará el órgano directivo al que corresponderá el impulso del procedimiento.*

En el expediente obra dicha decisión, adoptada mediante la reiterada Orden, de 4 de febrero de 2022, de la Consejera de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, que se ampara en el artículo 73 del Estatuto de Autonomía donde se atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia compartida en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación; en el artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU) que dispone que para impartir enseñanzas oficiales y expedir los correspondientes títulos oficiales, con validez en todo el territorio nacional, las universidades deberán poseer la autorización pertinente de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en la legislación de la misma; en el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, y en la LOSUA.

Efectivamente, la competencia de esta Administración autonómica está recogida en la LOU, en cuyos artículos 8, 12 y 35 se exige que la implantación, impartición y supresión de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional sean acordadas por la Comunidad Autónoma; en los artículos 12 y 14 de la LOSUA , en los que se atribuye al Gobierno de Aragón la competencia para autorizar las referidas actuaciones, y en el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, en el que también se apela a las Comunidades Autónomas para que intervengan en los procedimientos de aseguramiento de la calidad de las enseñanzas. En definitiva, un conjunto de normas que implican el reconocimiento de la Administración autonómica como competente para la regulación y gestión de los correspondientes procedimientos administrativos.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

En el seno de esta Administración, el Decreto 7/2020, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, en su artículo 1.3.e) *le reconoce el ejercicio de las competencias previstas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y en la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón en relación con la Universidad de Zaragoza y demás centros o universidades que conforman el sistema universitario de Aragón*.

Este marco competencial, que debe completarse con lo indicado en el artículo 6.c) de la Ley 2/2022, de 19 de mayo, permite concluir que la iniciativa adoptada se enmarca en el ámbito de competencias reconocido a la Administración autonómica y, concretamente, al Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento.

En la citada orden de inicio, tras exponer brevemente las razones que justifican la aprobación de la nueva norma (la publicación del nuevo y ya citado Acuerdo de 24 de marzo de 2021, del Gobierno de Aragón y la aprobación de nueva reglamentación estatal), se acuerda el inicio del proceso y correctamente se encomienda a la Dirección General de Universidades la elaboración del correspondiente texto y la realización de los trámites administrativos precisos para su aprobación puesto que el artículo 46 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, afirma que será al órgano directivo al que corresponderá el impulso del procedimiento.

2º. <u>Consulta previa</u>.

El artículo 47 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, tras la Ley 4/2021, de 29 de junio, introduce la regulación de este trámite hasta ahora solo recogido en el artículo 133 de la ley 39/2015, de 1 de octubre. Dicho artículo dice así.

"*Artículo 47 Consulta pública previa*

*1. Una **vez aprobada la orden de inicio**, y con carácter previo a la elaboración del proyecto de reglamento o de ley, se abrirá un período de consulta pública para recabar la opinión de las personas y organizaciones que puedan verse afectadas por la futura norma sobre:*

a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.

b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

c) Los objetivos de la norma.

d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

2. La consulta pública durará un mínimo de quince días naturales y un máximo de treinta días naturales, y se hará efectiva a través del Portal de Participación Ciudadana del Gobierno de Aragón.

3. Podrá prescindirse del trámite de consulta pública en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de normas organizativas o presupuestarias.

b) Cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

c) Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia.

d) En el caso de la tramitación urgente de la norma.

4. La concurrencia de alguna o varias de las razones previstas en el apartado anterior deberá motivarse en la memoria justificativa."

Dicho trámite está sujeto en esta Administración autonómica al Acuerdo de 6 de abril de 2022, del Gobierno de Aragón, por el que se dictan instrucciones sobre la consulta pública previa en el procedimiento de elaboración normativa a través del Portal de Gobierno Abierto del Gobierno de Aragón (publicado por Orden CDS/644/2022, de 21 de abril), si bien en el caso concreto el trámite, que se llevó a cabo del 7 de febrero al 21 de febrero de 2022, se realizó correctamente en el umbral del procedimiento y conforme a las Instrucciones aprobadas por Acuerdo, de 26 de febrero de 2020, del Gobierno de Aragón que eran las aplicables en ese momento.

A tenor del certificado citado en el epígrafe I, se ha presentado una aportación en la que se solicita poner en marcha en la universidad de Zaragoza el Grado en Filosofía, Economía, y Trabajo social. Dicha aportación insta a la implantación de una enseñanza, si bien el objeto de la norma proyectada es la regulación del procedimiento administrativo que deben seguir las universidades para su implantación.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

En este sentido se pronuncia la memoria justificativa añadiendo que realmente la pretensión formulada afectaría a un acto de aplicación de la misma: la implantación de un determinado título.

3º. Elaboración del proyecto normativo.

De conformidad con el artículo 48.1 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, aplicable al caso concreto, compete al órgano directivo competente elaborar un borrador de la disposición normativa, de acuerdo con las directrices de técnica normativa del Gobierno de Aragón. En cumplimiento de dicho precepto y de la orden de inicio del procedimiento, la dirección general competente ha redactado el proyecto cuya versión, de fecha 29 de junio de 2022, es analizada en el epígrafe IV de este informe.

4º. Elaboración de las memorias por la Dirección General de Universidades.

Se ha elaborado la memoria justificativa, fechada a 29 de junio de 2022, a la luz del citado artículo 48 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, aplicable al caso concreto.

Esta memoria justificativa contiene las razones que justifican la elaboración de la futura norma y el amparo competencial para ello; la reseña sobre el contenido del proyecto y de las principales novedades; el procedimiento previsto para su elaboración; la inserción de la futura norma en el ordenamiento jurídico; el análisis de la adecuación de los procedimientos a las exigencias de la tramitación electrónica y del impacto social; la referencia a los informes exigidos en el ordenamiento jurídico sobre otros impactos; la motivación del régimen de intervención y la observancia de los principios de buena regulación.

Pues bien, atendiendo al contenido exigido en el artículo 48.1, se observa lo siguiente:

a) Se recoge la justificación del cumplimiento de todos los principios de buena regulación, como ya se ha indicado, si bien procede incluir la mención al principio de eficacia, indicando que la futura orden es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los fines perseguidos.

b) Respecto al análisis de la adecuación de los procedimientos administrativos a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica, en la memoria se recuerda la obliga-

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

toriedad de la relación electrónica de los sujetos afectados al tratarse de personas jurídicas, conforme al artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, refiriéndose acto seguido a los extremos exigidos en el artículo 48.2 directamente conectados con la regulación de los procedimientos administrativos, como es el caso, y la implantación de la Administración electrónica. Dichos extremos, según el literal de la ley son:

> ***1.ª*** *Los canales para la presentación de las solicitudes y los criterios para establecerlos y para fijar el plazo de resolución.*
>
> ***2.ª*** *El volumen estimado de solicitudes.*
>
> ***3.ª*** *Las razones para exigir la concreta documentación que ha de aportarse con la solicitud, así como las que determinen que la Administración actuante no prevea la consulta u obtención por ella misma de los datos o documentos exigidos o la aportación en un momento posterior de la tramitación.*
>
> ***4.ª*** *El flujo de tramitación del procedimiento administrativo electrónico y el tipo de datos que se van a gestionar en los sistemas de información.*
>
> ***5.ª*** *Una previsión de las medidas organizativas que se van a adoptar para la óptima gestión del procedimiento administrativo electrónico en cada estadio del flujo de tramitación, así como los canales de atención al ciudadano que se van a establecer en cada momento de la tramitación.*
>
> ***6.ª*** *Como anexo a la memoria deberán incluirse, en su caso, los modelos de declaración responsable.*

Pues bien, la memoria debería completarse incluyendo la breve descripción de los canales que se va a utilizar para la presentación de solicitudes (solo se afirma que serán medios electrónicos); la justificación más específica sobre la necesidad de requerir cada uno de los documentos que deben aportarse, ya que solo se citan algunos de ellos (la ley exige razones sobre la *concreta* documentación), siendo también preciso incluir las razones por las que la Administración actuante no prevé la consulta u obtención por ella misma de los datos o documentos exigidos (artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) o la aportación en un momento posterior; el tipo de datos que se van a gestionar en los sistema de información; la previsión de las medidas organizativas que se van a establecer de cara a la gestión de un procedimiento electrónico y no solo la cita a la gestión por el personal de la dirección general, así como como los canales de atención a los destinarios de la norma que se van a establecer en cada momento de la tramitación.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

c) Se recoge la referencia a la consulta pública indicando la aportación efectuada y el razonamiento sobre su no estimación.

d) Se analiza el impacto social de las medidas establecidas y se alude al análisis de la nueva regulación desde el punto de vista de sus efectos sobre la unidad de mercado indicando simplemente que el proyecto no tiene implicaciones. No obstante, no hay que olvidar que el proyecto tiene como objetivo regular los procedimientos a través de los cuales se ejercerá un régimen de intervención, toda vez que, a efectos de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, se ha considerado que la prestación de servicios educativos de enseñanza superior constituye una actividad económica, en concreto, podría considerarse un servicio económico de interés general.

Por ello, y aunque indudablemente el régimen de intervención tiene su amparo en normas previas de rango legal, se considera precisa la ampliación del análisis.

Desde la perspectiva de la simplificación administrativa, el artículo 48.2 exige que la memoria justificativa también debe incluir:

a) *La motivación y razones por las que se establezca el régimen de autorización o licencia, declaración responsable o comunicación, cuando la disposición normativa regule cualquier forma de intervención administrativa sobre la actividad de los particulares.*

b) *En el caso de normas con rango de ley que prevean de manera excepcional el mantenimiento de autorizaciones o licencias previas por razones de interés general, la memoria deberá concretar expresamente las razones de interés general que justifiquen el régimen de intervención que establezca, especificando los daños para los intereses generales, ponderándolos con los legítimos intereses de sus destinatarios.*

c) *En el caso de normas con rango de ley que establezcan de manera excepcional el sentido desestimatorio del silencio, la memoria deberá concretar expresamente las razones de interés general que justifiquen el sentido desestimatorio del silencio, especificando los daños para los intereses generales, ponderándolos con los legítimos intereses de sus destinatarios.*

d) *En el caso de normas con rango de ley que establezcan de manera excepcional un plazo de resolución de entre tres y seis meses, la memoria deberá concretar expresamente las razones de interés general que justifiquen el plazo que se establezca, especificando los daños para los intereses generales, ponderándolos con los legítimos intereses de sus destinatarios.*

e) *En el caso de normas con rango de ley que establezcan de manera excepcional un plazo de emisión de informes y dictámenes superior a diez días, la memoria deberá concretar expresamente las razones de*

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

interés general que justifiquen el plazo que se establezca, especificando los daños para los intereses generales, ponderándolos con los legítimos intereses de sus destinatarios.

Si bien la futura norma regula los procedimientos a través de los cuales se ejercerán determinadas facultades de intervención que ya están amparadas en otras normas estatales y autonómicas, en la memoria procedería hacer alusión a algunas cuestiones, como el plazo máximo de resolución y el silencio administrativo de carácter negativo, con ánimo de completar el análisis de estos extremos.

Asimismo, se deberían indicar las razones de interés general y las exigencias del servicio público de educación superior que exigen la previsión de la medida de seguimiento (planes de actuación) en el artículo 12 del proyecto, una previsión, que, por otra parte, ya está recogida entre los objetivos del citado Acuerdo, de 24 de marzo de 2021, del Gobierno de Aragón.

Por otra parte, el artículo 48.3 exige la elaboración de una memoria económica con la estimación del coste económico a que dará lugar la implantación de las medidas contenidas en la disposición normativa en tramitación y, en caso de que implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos, presentes o futuros, deberá detallar la cuantificación y valoración de sus repercusiones. El 129.7 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, también alude a este documento afirmando que *Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera*

En el caso concreto la memoria justificativa incluye un apartado específico dedicado al análisis del impacto económico donde se justifica la inexistencia de una memoria económica en la ausencia de coste económico alguno, *no implicando incremento de gasto o disminución de ingresos para la Administración autonómica*.

No obstante, debería completarse atendiendo al artículo 13 de la Ley 9/2021, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2022, que también se refiere a la valoración de un posible incremento de efectivos en el ejercicio presupuestario presente o de cualquier ejercicio posterior, de forma que quede claro que no lo habrá, si es el caso, y, por tanto, que no existirá impacto económico.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

5º. <u>Informes de impacto</u>.

El citado artículo 48, en su apartado 4, establece que los proyectos de disposiciones normativas deberán ir acompañados de una seria de informes dedicados a la evaluación de determinados impactos. Concretamente:

a) Un informe de evaluación de impacto de género, elaborado por la unidad de igualdad adscrita a la secretaría general técnica del departamento proponente, que deberá contemplar en todos los casos los indicadores de género pertinentes y los mecanismos destinados a analizar si la actividad proyectada en la norma podría tener repercusiones positivas o adversas, así como las medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten, para reducir o eliminar las desigualdades detectadas, promoviendo de este modo la igualdad. El informe de evaluación de impacto de género, deberá incorporar una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género.

b) Un informe sobre impacto por razón de discapacidad cuando las disposiciones normativas puedan afectar a personas con discapacidad. Este informe también será emitido por la de la unidad de igualdad adscrita a la secretaría general técnica del departamento proponente y en él se deben analizar los posibles efectos negativos y positivos sobre dichas personas mismas y establecer medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato.

c) Cualesquiera otros informes que pudieran resultar preceptivos conforme a la legislación sectorial.

En la documentación aportada obra el informe emitido por la Unidad de Igualdad de la Secretaria General Técnica del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, con fecha 6 de julio de 2022, donde se analiza el impacto por razón de género y se evalúa el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género concluyendo que la *norma proyectada no posee pertinencia de género, pues se ocupa de cuestiones que en principio no tienen implicaciones en la igualdad de mujeres y hombres, ni en los modelos estereotipados de género*. Asimismo, se afirma que tampoco se aprecia pertinencia por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género. Por último, tras efectuar una serie de consideraciones sobre los principios, objetivos y valores que deben servir de base en el diseño de las enseñanzas universitarias oficiales y confirmar que en la redacción del proyecto se ha utilizado un lenguaje inclusivo, recomienda modificar la redacción del párrafo primero de la exposición de motivos con el fin de lograr un texto más respetuoso con las directrices de lenguaje inclusivo e integrador. En el texto presentado no se ha observado dicha recomendación emitiendo informe de la Dirección General de 12 de julio de 2022 donde se exponen las razones de este órgano.

No consta informe “ad hoc” sobre el impacto por razón de discapacidad, si bien la memoria justificativa se pronuncia explícitamente concluyendo que no hay impacto.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

6º. Informe de la Secretaría General Técnica del departamento proponente.

El reiterado artículo 48, en su apartado 5, afirma que una vez elaborada la documentación citada en los apartados anteriores, se emitirá informe de la secretaría general técnica del departamento al que pertenezca el órgano directivo impulsor de la disposición, en el que se realizará un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante. A esta exigencia legal da respuesta este informe.

4. TRAMITACIÓN PENDIENTE.

1º. Trámite de audiencia.

El artículo 51 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, regula la información pública y audiencia en el ejercicio de la potestad reglamentaria en los siguientes términos:

> "***1.*** *Cuando la disposición reglamentaria afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. Este trámite se completará con el de información pública en virtud de resolución del órgano directivo impulsor del procedimiento, que se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón»*
>
> ***2.*** *La audiencia e información pública tendrán un plazo mínimo de quince días hábiles desde la notificación o publicación en el "Boletín Oficial de Aragón", según proceda.*
>
> ***3.*** *El centro directivo competente emitirá un informe de análisis de las alegaciones formuladas en la información pública y audiencia, con las razones para su aceptación o rechazo, que será objeto de publicación en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón.*
>
> ***4.*** *Los trámites de audiencia e información pública podrán omitirse en los siguientes supuestos:*
>
> ***a)*** *Cuando se trate de normas presupuestarias u organizativas.*
>
> ***b)*** *Cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.*
>
> *La concurrencia de alguna o varias de estas razones deberá motivarse en la memoria justificativa"*

Como ya se dijese en el informe de 2017, esencialmente se está ante una norma procedimental (así lo predica de forma clara el artículo 1 del proyecto). Ahora bien, la cuestión que se plantea es si se trata de una norma con proyección meramente interna en cuanto

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

norma destinada a sistematizar y organizar la tramitación del procedimiento para la implantación, seguimiento, modificación, renovación y supresión de las enseñanzas universitarias oficiales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

A este respecto, el precitado informe de 12 de diciembre de 2011 de la Dirección General de Servicios Jurídicos, le reconoce esta naturaleza a la orden antecesora de 19 de diciembre de 2011 de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte (se recuerda que tiene el mismo objeto esencial) al afirmar que (los subrayados son de este informe):

<<Además, en la elaboración del presente Proyecto de decreto, de conformidad con lo dispuesto en el ***artículo 49 LPGA****, se prescinde, acertadamente, del trámite de audiencia e información pública debido a la inexistencia de asociaciones representativas de intereses colectivos relacionadas con la materia ("cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición") que consten de manera indubitada para la Administración de la Comunidad Autónoma, pudiendo aplicarse al presente caso de la Doctrina sentada en los Dictámenes de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón. Como ejemplo citar, el Dictamen nº. 31/1.996, de 8 de octubre de 1.996, o Dictamen 82/98, de 21 de julio, que examinó la ausencia de trámite de información pública en el proyecto de elaboración de la disposición general* ***como consecuencia de la proyección meramente interna de la norma proyectada****, así como Memoria Justificativa de fecha 28 de octubre de 2011, suscrita por el Director General de Universidades, en la que, entre otros contenidos, se señala que "el proyecto se limita a sistematizar y organizar la tramitación para la implantación, supresión y renovación de la acreditación de enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad Autónoma, entendiendo que, en cuanto regula un procedimiento que ejecuta la programación de enseñanzas universitarias, no procede a someter el proyecto de Orden a los trámites de audiencia o información pública".>>*

De lo expuesto parece que se concluyó a favor del carácter organizativo de la norma. No obstante, como se dijese en el informe de la Sectaria General Técnica emitido respecto a la Orden IIU/969/2017, de 23 de junio, hay que tener presente que, aun tratándose esencialmente de reglas procesales, éstas afectarán a destinatarios de la norma que no forman parte de la organización administrativa (universidades).

Por ello, se entiende procedente otorgar audiencia a las universidades afectadas por la futura norma, teniendo presente además que el artículo 5.3 de la LOSUA dispone que en *la formación y desarrollo de la programación universitaria se dará audiencia a las universidades.*

La realización de este trámite ya está prevista en la memoria justificativa de la Dirección General de Universidades.

La dirección general competente emitirá un informe de análisis de las alegaciones formuladas, con las razones para su aceptación o rechazo, que será objeto de publicación en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

2º. Remisión a los Departamentos de la Administración autonómica.

De acuerdo con el procedimiento aplicable a la iniciativa en cuestión, la remisión del texto a los departamentos de esta Administración autonómica constituye un trámite del proceso, que responde al principio de colaboración y que el actual artículo 52.3 de la Ley 2/2009, de 11 de junio, ya recoge explícitamente:

*"3. El centro directivo remitirá el texto a las secretarías generales técnicas de los departamentos **afectados** para que formulen las sugerencias oportunas simultáneamente con los trámites de audiencia e información pública cuando procedan y, en su caso, a cualesquiera otros órganos de consulta y asesoramiento."*

En atención al contenido del proyecto el centro directivo debe valorar si existe algún departamento que pueda verse afectado por la futura regulación. Del propio texto se desprende que el proyecto deberá remitirse al departamento con competencia en materia de formación sanitaria puesto que los artículos 7 y 10 se refieren a ese departamento para que emita informe preceptivo en determinados supuestos ya indicados anteriormente.

Igualmente, y aunque esté adscrita al departamento proponente, deberá darse traslado del proyecto a la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón (ACPUA).

La realización de este trámite está prevista en la memoria justificativa. Este trámite se podrá efectuar de forma simultánea a la audiencia indicada en el apartado anterior, recogiendo las observaciones vertidas y las razones de su aceptación o rechazo en el informe mencionado en dicho apartado. La aceptación de las observaciones dará lugar a una nueva versión del proyecto que deberá ser fechada.

3º. Fase de petición de informes o dictámenes a órganos de consulta y asesoramiento.

El artículo 52.1 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, dispone que *el centro directivo someterá el texto de toda disposición normativa legal o reglamentaria, antes de su aprobación, a todo informe y dictamen que sea preceptivo, así como a aquellos informes que se consideren oportunos*.

Sin perjuicio de la remisión del proyecto a órganos de consulta o asesoramiento cuya intervención no siendo preceptiva se estime procedente por la dirección general en atención al contenido de la propuesta, debe observarse lo siguiente:

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

a) Informe de la Dirección General de Administración Electrónica y Sociedad de la Información.

Al amparo del artículo 24. 2. c) del Decreto 311/2015, de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Hacienda y Administración Pública, la Inspección General de Servicios tiene atribuida la siguiente función:

> ***c)*** *El* ***análisis, con carácter previo a su implantación, de los procedimientos administrativos*** *y métodos, comprobando la eficacia práctica de las normas, manuales e instrucciones elaboradas por los distintos órganos de la Administración conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y la propuesta a los órganos competentes de las modificaciones que se consideren más convenientes para su mejor funcionamiento.*

No obstante, dicho artículo 24 apela al artículo 46 del Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (luego TRLACA) que estaba referido a la racionalización y simplificación de los procedimientos, una competencia ahora atribuida al departamento competente en materia de administración electrónica por el artículo 50 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón y el Decreto de 4 de octubre de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se asignan competencias a los Departamentos en materia de simplificación.

> *Artículo único. Asignación de competencias en materia de simplificación*
>
> *1. La Secretaría General de la Presidencia tiene atribuidas las funciones relacionadas con la mejora de la calidad normativa y simplificación del ordenamiento jurídico aragonés.*
>
> *2. Al Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento se le asignan las competencias en materia de simplificación administrativa, racionalización de procedimientos administrativos y reducción de cargas administrativas hasta ahora atribuidas al departamento competente en materia de administración pública.*

Por otra parte, el artículo 12.1 del Decreto 7/2020, de 10 de febrero, dice así:

> *1. Al Servicio de Transformación Digital le corresponden: (…)*
>
> *e) El análisis previo que permita instar la revisión de los procedimientos administrativos con objeto de adoptar las medidas necesarias para su transformación digital y su presentación como servicio centrado en el ciudadano en coordinación con los órganos con competencia en inspección y calidad de los servicios de la Administración. En particular,* ***se analizarán previamente a su aprobación los actos o disposiciones que establezcan procedimientos,*** *la forma de tramitación, los sistemas de identificación y autenticación requeridos y que la documentación solicitada a los interesados garantiza su derecho de no*

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración conforme a los supuestos y requisitos establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común potenciando el uso de las plataformas de intermediación.

Por consiguiente, será preciso el informe previo del citado Servicio de la Dirección General de Administración Electrónica y Sociedad de la Información.

b) Informe del Departamento de Hacienda y Administración Pública.

El artículo 52.2 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, afirma que en *el caso de que la disposición normativa legal o reglamentaria, implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos presentes o futuros, deberá solicitarse un informe preceptivo del Departamento competente en materia de hacienda.*

En este mismo sentido el artículo 13 de la Ley 9/2021, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2022 establece que:

*"**1.** Todo proyecto normativo cuya aplicación pueda comportar **un incremento de gasto o de efectivos en el ejercicio presupuestario o de cualquier ejercicio posterior, o una disminución de ingresos, deberá incluir una memoria económica** detallada en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa, así como **el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería**."*

No obstante, en el caso planteado y a tenor de la memoria justificativa, la aplicación del futuro proyecto no tendrá efecto económico para la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la necesidad de concretar en ella los extremos indicados previamente en el epígrafe II.3.4º.

c) Emisión de la Memoria explicativa de igualdad.

Se recuerda que en aplicación del artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, se deberá elaborar la memoria explicativa de igualdad dejando constancia de su realización en la exposición de motivos de la norma (ya figura su cita en el borrador).

"Artículo 19. Memoria explicativa de igualdad

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

__1.__ El proyecto de norma o disposición tendrá que ir acompañado de una memoria que explique detalladamente los trámites realizados en relación a la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma.

__2.__ La aprobación de la norma o adopción del acto administrativo de que se trate dejará constancia de la realización de la evaluación del impacto de género y de la memoria explicativa de igualdad."

Como apunte complementario, el nuevo artículo 52.4 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, establece igualmente que el órgano directivo deberá elaborar una memoria explicativa de igualdad que explique detalladamente los trámites realizados en relación con la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma y lo hace situándola antes de la petición del informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

Artículo 52 Informes y memoria explicativa de igualdad
4. El órgano directivo deberá elaborar una memoria explicativa de igualdad, que explique detalladamente los trámites realizados en relación con la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma.

5. A continuación, la disposición normativa será sometida a informe preceptivo de la Dirección General de Servicios Jurídicos, salvo que se trate de disposiciones reglamentarias de organización competencia de la persona titular de la Presidencia.

d) Informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

El actual artículo 52.5 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, prevé este informe como preceptivo, sin hacer distinción alguna cuando se trata de disposiciones de aprobadas por las personas titulares de los departamentos, como sí sucedía en la regulación anterior.

Artículo 52. Informes y memoria explicativa de igualdad

(…)

*5. A continuación, la disposición normativa será sometida a **informe preceptivo de la Dirección General de Servicios Jurídicos**, salvo que se trate de disposiciones reglamentarias de organización competencia de la persona titular de la Presidencia.*

Para la solicitud de informe se estará a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón que dice así:

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

"*1. La solicitud de informe que se remita a la Dirección General de Servicios Jurídicos deberá ir acompañada del expediente administrativo completo, en formato digital, así como de la correspondiente propuesta de resolución salvo en los casos en que, por razón de la naturaleza de la consulta, no sea necesario.*

2. Los informes deberán ser emitidos en el plazo de diez días desde que la solicitud tenga entrada en la Dirección General de Servicios Jurídicos, salvo que por su especial complejidad el Director General y el Letrado General decidan la ampliación del plazo hasta el máximo de un mes.

3. Cuando junto con la solicitud no se envíe el expediente administrativo completo o, en su caso, la propuesta de resolución, se comunicará dicha circunstancia al órgano solicitante suspendiéndose el plazo para emitir informe.

4. Los informes se remitirán telemáticamente."

El expediente deberá ir encabezado por un índice. Si en el informe de este órgano directivo se formulan observaciones, la dirección general adaptará el texto, si procede, emitiendo informe en el que se indique esta circunstancia y, en caso contrario, razonamiento de la desestimación de las observaciones hechas.

Si como consecuencia del informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos el texto del proyecto es modificado, surgirá una nueva versión que será debidamente fechada.

d) Dictamen del Consejo Consultivo de Aragón.

El actual artículo 52.6 dispone que, *recibidos todos los informes previos necesarios, se recabará dictamen del Consejo Consultivo de Aragón cuando así esté previsto en la normativa aplicable*.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, éste será consultado preceptivamente cuando se trate de proyectos de reglamentos ejecutivos y sus modificaciones, mientras que el artículo 16.1.2) recoge como objeto de dictamen facultativo los proyectos de reglamentos de naturaleza organizativa o de orden interno.

El informe de constante referencia de 12 de diciembre de 2011 de la Dirección General de Servicios Jurídicos, emitido respecto a la Orden de 19 de diciembre de 2011, afirma que: *<<Finalmente, como último aspecto procedimental, no será necesario el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Aragón, como se deduce "a sensu contrario" del artículo 50.1. c)*

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

de la LPGA, que remite el artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, "Proyectos de reglamentos ejecutivos y sus modificaciones", y el artículo 50.2. de la LPGA,(…)>>

No obstante, podrá solicitarse dictamen con carácter facultativo. La petición del dictamen deberá efectuarse por la titular del departamento competente en la materia, en cumplimiento del artículo 13.1 de la precitada Ley 1/2009, de 30 de marzo, y del artículo 12.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Aragón, aprobado por el Decreto 148/2010, de 7 de septiembre.

A tal efecto esta petición irá acompañada, salvo razón suficiente en contrario, del expediente original, así como de toda la documentación necesaria para la adecuada evacuación de la consulta (incluyendo las distintas versiones del proyecto fechadas), encabezados por un índice numerado. El envío se efectuará en formato electrónico.

Si como resultado del dictamen del Consejo Consultivo de Aragón se formulan observaciones, la dirección general adaptará el texto del proyecto, si procede, emitiendo informe (o ya en la memoria final) en el que se indique esta circunstancia y, en caso contrario, razonamiento de la desestimación de las consideraciones emitidas en el dictamen.

4º. Fase final del procedimiento: memorias finales, aprobación y publicidad.

a) Memorias finales.

Una vez cumplidos los trámites previstos en el ordenamiento jurídico, deberá elaborarse la memoria final que actualizará el contenido de la memoria justificativa y económica (en este caso no la hay), en cumplimiento del artículo 53 de la Ley 2/2009, de 11 mayo, en el que se dispone que:

"*Una vez cumplidos los trámites anteriores, se elaborará una memoria final que actualizará el contenido de la memoria justificativa y de la memoria económica, si hubiera habido alguna variación en las mismas, y se acompañará al anteproyecto de ley o proyecto de disposición general para su posterior aprobación. La persona titular del departamento competente por razón de la materia lo elevará al Gobierno, cuando proceda, para su aprobación.*"

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

b) Aprobación por la persona titular del departamento competente en materia enseñanza universitaria.

Instruido el procedimiento se redactará el texto final que será aprobado por la Consejera de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, conforme a lo indicado en el epígrafe II.

c) Publicación en "Boletín Oficial de Aragón".

El artículo 131 Ley 39/2015, de 1 de octubre, se pronuncia al respecto afirmando que:

*"Las normas con rango de ley, **los reglamentos y disposiciones** administrativas habrán de publicarse en el **diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos**. **Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios**.*

La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, Órgano, Organismo público o Entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa.

La publicación del «Boletín Oficial del Estado» en la sede electrónica del Organismo competente tendrá carácter oficial y auténtico en las condiciones y con las garantías que se determinen reglamentariamente, derivándose de dicha publicación los efectos previstos en el título preliminar del Código Civil y en las restantes normas aplicables."

En el mismo sentido, el artículo 58 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo:

Artículo 58 Publicidad de las normas

*1. Las leyes, normas con rango de ley **y disposiciones reglamentarias deberán publicarse en el "Boletín Oficial de Aragón" para que produzcan efectos jurídicos y entrarán en vigor a los veinte días desde su completa publicación, salvo que en ellos se establezca un plazo distinto**.*

2. Las leyes y normas con rango de ley deberán, además, ser publicadas en el "Boletín Oficial del Estado".

III.- SOBRE LA TRANSPARENCIA.

El centro directivo responsable de la elaboración del proyecto deberá atender, respecto a la publicación de información de relevancia jurídica, a lo dispuesto en el artículo 15 de la

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón y en la Instrucción nº 3 de 14 de marzo de 2016 de Transparencia. Esta obligación es ahora también recogida en el nuevo artículo 57 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo.

> *Artículo 57 Información de relevancia jurídica*
>
> *Las normas que estén en procedimiento de elaboración se publicarán en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.*

Debe destacarse que a fecha de este informe se ha cumplido con la obligación de publicidad activa pues constan publicados en el Portal de Transparencia los documentos reseñados en el epígrafe I.

IV. SOBRE EL CONTENIDO DEL TEXTO.

1º Desde el punto de vista formal.

a) La implantación de la Administración electrónica.

De acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se deben adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para cumplir con las reglas previstas en ambas normas destinadas a la implantación de un procedimiento electrónico no solo en su vertiente interna sino también en las relaciones con las entidades interesadas. En este sentido debe destacarse el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece la obligación que recae sobre las personas jurídicas de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo.

Por ello, y sin perjuicio de las actuaciones técnicas que ya haya venido implementado el órgano directivo para dar cumplimiento a las citadas normas, se considera procedente que el proyecto incluya una serie de artículos con un contenido de aplicación general referidos a la presentación electrónica de las solicitudes mencionadas en el proyecto (en lugar de reiterar su exigencia en cada artículo) y a las demás actuaciones vinculadas con los procedimientos

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

que inician; la presentación de otras comunicaciones exigidas en el texto, como la comunicación relativa al mapa de titulaciones y los planes de actuación y subsanación, que deberían disponer de un formulario normalizado; la sede electrónica de acceso y las medidas de simplificación administrativa, como son las dirigidas a reducir la documentación que deban aportar los centros, a la luz del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Se formula la siguiente propuesta inicial para su valoración por la dirección general teniendo presente que, en su caso, deberá ser adaptado a lo que finalmente se determine en el correspondiente tramitador que se inserte en SEDA:

Artículo xxx. *Relación electrónica con la Administración.*

1. Las entidades interesadas están obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración para la realización de cualquier trámite de los procedimientos administrativos previstos en esta orden, así como para la posible interposición de los recursos administrativos y de otras vías de revisión referidos a los actos y decisiones que se adopten en aquéllos y la actuación en las distintas fases de estos últimos procedimientos.

2. Se deberán emplear cualquiera de los sistemas de identificación y firma admitidos por la sede electrónica del Gobierno de Aragón, de acuerdo con lo contenido en los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Cuando deba realizarse la notificación individual, ésta será siempre electrónica.

Con independencia de que la notificación se realice por medios electrónicos, se enviará un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico que la entidad interesada haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de esta Administración. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

Artículo xxx. *Presentación de solicitudes y de otros escritos.*

1. Las solicitudes y comunicaciones exigidas en esta orden se presentarán por medios electrónicos a través de los formularios que estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en la actualidad https://www.aragon.es/tramites), incluyendo en el buscador de trámites el trámite concreto. Asimismo, se adjuntará en formato electrónico la documentación preceptiva indicada en esta orden, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando resulte aplicable.

2. La realización electrónica de otros trámites relacionados con las solicitudes, como la subsanación de las mismas, la aportación de documentos, la presentación de alegaciones, la interposición de recursos y otras formas de revisión en vía administrativa, o la realización de cualquier trámite que exijan los procedimientos administrativos previstos en esta orden, se realizarán accediendo a la citada sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. El uso de modelos específicos será obligatorio de acuerdo con el artículo 66.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

4. En el supuesto de que en el último día del trámite correspondiente concurran incidencias técnicas que impidan el funcionamiento ordinario del sistema o aplicación correspondiente y su realización electrónica, únicamente en ese mismo día se podrá presentar la solicitud o comunicación de que se trate en cualquiera de los registros electrónicos indicados en el artículo 16.4.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre o, en última instancia, por cualquiera de los otros medios previstos en el artículo 16.4 citado.

En este caso no se ampliará el plazo de tramitación y el órgano administrativo encargado de la tramitación podrá realizar las comprobaciones oportunas.

b) Técnica normativa.

En cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, en la elaboración del proyecto se deben tener en cuenta los criterios de correcta técnica normativa aprobados por Acuerdo de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón (publicado en el BOA por Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia).

El texto presentado, que ya fue revisado por la Secretaria General Técnica desde esta perspectiva, se ajusta a dichas directrices, si bien debe recordarse que:

- Título.

En el título debería figurar el término "**proyecto**" de orden. Por otra parte, y teniendo presente que los procedimientos regulados son procedimientos de aseguramiento de la calidad de las enseñanzas universitarias oficiales, de acuerdo con el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, y no solo las otras medidas de seguimiento, se propone el siguiente título:

PROYECTO de Orden CUS/… por la que se regulan los procedimientos y medidas relacionadas con el aseguramiento de la calidad de las enseñanzas ….

Si se pretende dar visibilidad a los procedimientos concretos, como ocurre en el título del proyecto presentado, se propone:

PROYECTO de Orden CUS/ por la que se regulan los procedimientos de implantación, modificación y extinción y **otras** medidas relacionadas con la sostenibilidad y aseguramiento de la calidad de enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad autónoma de Aragón.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

- **Parte expositiva.**

- En la mención al artículo 35 de la LOU, se recuerda de nuevo que el precepto se refiere a la impartición.

- En el párrafo dieciséis procedería incluir la cita a la Ley 2/2022, de 19 de mayo, ya que añade datos sobre la cobertura para la regulación por orden de los procedimientos que completan las reglas del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, y que permiten aplicar los criterios de la programación universitaria en la Comunidad Autónoma de Aragón aprobada en aplicación del artículo 5 de la LOSUA.

> Los aspectos procedimentales necesarios para la implantación, modificación, renovación y extinción de los títulos oficiales que a su vez permiten ejecutar así la referida programación han sido regulados hasta la fecha, como se ha señalado, mediante orden del departamento competente en materia de enseñanza universitaria, como fue la citada Orden IIU/969/2017, de 23 de junio, que tuvo su antecesora en la Orden de 9 de abril de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, de mejora del procedimiento de implantación, modificación, supresión y renovación de la acreditación de enseñanzas oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón. Así el artículo 6 de la Ley 2/2022, de 19 de mayo, mantiene un régimen de intervención administrativa regulado por el departamento competente.

- En el párrafo diecisiete, junto a la referencia al mapa de titulaciones, debe incluirse la mención a la exigencia de planes de actuación en los supuestos de baja demanda de las titulaciones puesto que esta medida también está prevista entre los objetivos fijados en el Acuerdo del Gobierno de Aragón de 24 de marzo de 2021.

- Respecto al párrafo dieciocho, hay que tener presente que el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, ya exige comunicaciones a la Administración autonómica de determinados documentos (la universidad comunicará la memoria definitiva en los casos de modificación no sustancial y la ACPUA remitirá el informe definitivo en las modificaciones sustanciales), salvo en el caso de las memorias definitivas resultantes de las modificaciones sustanciales, por lo que la futura norma realmente vendrá a concretar el órgano destinatario (la dirección general) y completar la norma estatal. Por ello, la afirmación siguiente: *la sustitución del informe de adecuación a la programación universitaria por la comunicación de la modificación en el procedimiento de autorización de modificaciones de los títulos oficiales*; debería reemplazarse por *la eliminación de la exigencia del informe de adecuación a la programación universitaria, si bien se prevén reglas que garanticen la adecuada comunicación de los informes emitidos*

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

en los procedimientos de modificación regulados en el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, y de la memoria definitiva del plan de estudios modificado.

- En el párrafo diecinueve se afirma: *en la línea de eliminar obstáculos y favorecer el cumplimiento de los plazos máximos establecidos en el Real Decreto 822/2021 de 28 de septiembre, se introduce la tramitación electrónica de los procedimientos regulados.* Sin embargo, la tramitación electrónica no deriva de esta finalidad sino de las imposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

- Procedería incluir una breve reseña sobre las novedades en el procedimiento de extinción.

- En la justificación de los principios de buena regulación, exigida en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, debe mencionarse el artículo 43 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, así como hacer mención al principio de eficacia. Se recuerda que la primera cita de esta ley autonómica deberá ser completa. Y ya en este orden de cosas, debe indicarse que el régimen troncal del procedimiento normativo en esta Administración se encuentra en la normativa autonómica, en concreto y para este caso, en la Ley 2/2009, de 11 de mayo, en la versión dada por la Ley 4/2021, de 29 de junio, por lo que la cita de esta norma, a juicio de quien informa, es esencial para poner de manifiesto que la tramitación ha sido la correcta y ajustada a dicho régimen, máxime cuando ello no supone complejidad alguna.

Respecto al párrafo dedicado al principio de seguridad, hay que recordar que los artículos 12 y 14 de la LOSUA no atribuyen la competencia específica para *regular los procedimientos.*

- Se propone la siguiente redacción para el inicio del párrafo dedicado a la tramitación del procedimiento:

> Para la aprobación de este decreto se han respetado los trámites exigidos en la Ley 2/2009, de 11 de mayo, en la versión dada por la Ley 4/2021, de 29 de junio. Concretamente, …

- Entre los trámites debe citarse la consulta previa efectuada al amparo del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y del artículo 47 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

-Debe eliminarse la alusión al informe de la Inspección General de Servicios e incorporar el de la Dirección General de Administración Electrónica y Sociedad de la Información, conforme a los argumentos expuestos en epígrafes anteriores.

- La mención del artículo 18 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, referida al informe de impacto por razón de género, debe completarse con la mención del artículo 48 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo (o simplificarse con la cita de este último que abarca todos los informes sobre los diferentes impactos en determinados colectivos). Se emite la siguiente propuesta para su valoración:

> En cumplimiento del artículo 48.4 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, se ha emitido por la unidad de igualdad de la Secretaría General Técnica de …, el informe de evaluación de impacto de género, que incorpora una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género.

- En la fórmula aprobatoria debería citarse la Ley 5/2005, de 14 de junio, dado que la competencia normativa deriva de dicha norma.

- Parte dispositiva.

- Se recuerda que la extensión de los artículos, según las directrices de técnica normativa, no deben superar los cuatro o cinco apartados.

- Las remisiones internas a artículos de la propia norma no deben indicar la mención de la norma. Por ejemplo, en el artículo 8.3 del proyecto: *artículo 15 de esta orden*, se debe sustituir *por artículo 16*. En este caso, la remisión también es errónea

- Cuando los párrafos de los apartados (ya divididos en letras) deban, excepcionalmente, subdividirse, las subdivisiones se numerarán correlativamente con ordinales arábigos, en masculino o en femenino, según proceda (1º, 2º, 3º, ó 1ª, 2ª, 3ª). Esta regla debe ser tenida en cuenta, por ejemplo, en el artículo 12.1.

- Debe unificarse la cita de la materia competencial al aludirse a la dirección general, aunque las empleadas en el texto versen sobre la misma área (universidades o enseñanza universitaria).

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

2º <u>Desde el punto de vista material</u>.

- Artículo 1.

Deberá tenerse en cuenta la adecuación que finalmente se haga respecto al título del proyecto.

- Artículo 3.

Reproduce básicamente los principios recogidos actualmente en el Acuerdo de 24 de marzo de 2021, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen los principios y objetivos que guiarán la programación de las enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón para el periodo 2021-2024, si bien no se hace mención, ni por remisión, a los objetivos de la programación cuando son parte esencial.

Los apartados 2, 3 y 4 son una réplica del tenor del citado Acuerdo, por lo que en la medida que el artículo 3 ya se remite al acuerdo vigente en cada momento, sin olvidar que los futuros acuerdos pudieran variar o matizar el actual tenor y que la orden nace con vocación de permanencia, se podrían eliminar salvo mejor criterio.

En este orden de cosas, se observa que, a diferencia de la Orden IIU/969/2017, de 23 de junio, no se indica con carácter general cuáles son los requisitos sustantivos que deben cumplirse para la obtención en las autorizaciones. En el caso de la implantación se alude a la programación universitaria, presumiendo que el escenario de referencia será el acuerdo vigente en cada momento, de no ser así debería precisarse. En el caso de la autorización de la modificación de un título universitario no se indica nada.

- Artículo 4.

Este artículo prevé la elaboración del mapa y su actualización periódica, si bien el Acuerdo del Gobierno de Aragón, de 24 de marzo de 2021, que debe servir de referencia a la norma, deja claro que el mapa se elaborará anualmente por lo que esta periodicidad debe constar de forma explícita en el apartado 2 del artículo dejar claro si, al margen de esta labor anual, se llevarán a cabo otras actualizaciones periódicas como parece dar a entender el apartado 4.

Del texto se desprende que el mapa acogerá tanto a aquellas nuevas titulaciones cuya implantación está ya en trámite (autorización el Gobierno de Aragón /informe de necesidad

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

viabilidad), como a aquellas otras que no se encuentran en dicho estado y son meras previsiones para los dos cursos académicos siguientes (solo para estas se citan este marco temporal de dos años). De ser así, se entiende que para estas segundas será preciso indicar que información deben aportar para cumplir con el apartado 2 (parece referido solo a ellas ya que se alude al marco temporal de dos años empleado en el apartado 1), teniendo presente lo indicado al respecto en el precitado acuerdo (o por remisión al acuerdo vigente en cada momento si el órgano directivo estima que puede ser un dato cambiante). Para las primeras titulaciones (en tramitación) se entiende que ya se habrán acreditado los extremos indicados en el Acuerdo del Gobierno de Aragón en cuanto se posee del informe autonómico y/o la autorización.

En definitiva, la Dirección General de Universidades, previo análisis, debe clarificar si el apartado 2 solo se refiere a las titulaciones que son meras previsiones y si en el caso de las titulaciones en trámite la inclusión en el mapa se efectuará de oficio al contar ya la Administración con los datos pertinentes.

> 2. La dirección general … elaborará anualmente el citado mapa. A estos efectos, las universidades deberán remitir antes del 1 de octubre de cada año…

En el citado Acuerdo también se exige la comunicación a la comisión de seguimiento de la programación universitaria.

El término “a los efectos oportunos”, utilizado en el apartado 3, es un concepto indeterminado que no aporta seguridad jurídica sobre cuál es la finalidad de esa comunicación que parece ir más allá de la mera notificación.

- Artículo 5.

En este artículo se regula el informe de necesidad y viabilidad académica y social, exigido ahora también en el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre. Dicho informe no es un mero informe de juicio o de ciencia para contribuir, junto al resto de las actuaciones propias de la instrucción, a adoptar la mejor decisión, tal como se ha definido por algún autor el concepto de informe, ya que en este caso constituye un acto cualificado que pone fin a un procedimiento administrativo especifico, toda vez que se define como un informe preceptivo que deberá ser favorable para poder iniciar un procedimiento diferente ante otra Administración (procedimiento de verificación).

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

Partiendo de la naturaleza especial de este informe (acto finalizador), se considera, salvo mejor criterio, que es procedente y necesario para poder cumplir con los trámites previstos dentro del procedimiento en el que se emite, que en el proyecto se determine el plazo para la emisión del informe definitivo en aquellos supuestos en los que exista un informe provisional y su correspondiente trámite de audiencia, ya que se tratará materialmente de un segundo informe que se emitirá tras un debido análisis, siendo complicado, por no decir imposible, que ambos informes se emitan en un plazo de diez días aun aplicando el juego de la suspensión del plazo dentro de lo que permita, en su caso, la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Se emite la siguiente propuesta en la que se recoge el plazo de audiencia conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se prevé (para su consideración) la posible emisión de un informe condicionado, como ha puesto de manifiesto la práctica y atendiendo al iter diseñado para supuestos similares (informes de ACPUA según artículo 26 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre):

> 5. La dirección general … en el plazo de días hábiles …En aquellos supuestos en los que el informe sea desfavorable **o favorable sujeto a condiciones**, dicho informe se emitirá como informe provisional y se remitirá a la universidad otorgándole un plazo no inferior a diez días hábiles **ni superior a quince**, en el que se podrán realizar **las subsanaciones y modificar aquellas cuestiones que se hayan puesto de manifiesto en el informe**, así como alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes. **Transcurrido el trámite de audiencia, se emitirá el informe definitivo en el plazo de diez días hábiles**.

Asimismo, debe quedar claro si el plazo de subsanación del apartado 4 se refiere a deficiencias en la solicitud u omisión de documentación preceptiva, atendiendo al trámite que prevé el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, (que en cualquier caso deberá otorgarse por imperativo de la ley), diferenciándolo así del trámite de mejora de la solicitud. Todo ello sin perjuicio de valorar su inclusión una sola vez y de forma general, por ejemplo, en la regulación que se introduzca sobre la presentación de solicitudes y la relación electrónica con la Administración.

> 4. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos exigidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en esta orden, se requerirá a la entidad interesada para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos que deba aportar, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

- Artículo 7.

En el apartado 3.f) debe eliminarse la expresión “o sus propios” ya que es repetitiva.

En ese mismo apartado 3, no se indica para el caso de presentación de preacuerdos (que deberán ser requeridos solo cuando el convenio sea exigible) si deberán aportar posteriormente los convenios celebrados.

En el apartado 5 no se exige aportar los documentos ya aportados antes de la verificación, entendiendo que se refiere en el procedimiento del artículo 5 (informe), por lo que, de ser así, procedería indicarlo expresamente.

Sobre el trámite de subsanación del apartado 6, es preciso remitirse a lo dicho respecto al artículo 5.4 debiendo quedar claro si se corresponde con el trámite de subsanación formal de la solicitud, máxime en este artículo 7 donde la previsión de este trámite se enlaza con el estudio de fondo de la petición, sin perjuicio del trámite de mejora de la solicitud que también permite el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En este artículo no se menciona la exigencia del informe del departamento competente en materia de hacienda al que se refiere el artículo 12 de la LOSUA, ni al de la ACPUA que lo establece como un informe dentro del procedimiento especifico de autorización.

Respecto al juego del silencio negativo previsto en el citado artículo 12 de la ley, se propone de nuevo una redacción con el fin de ajustarla a la Ley 39/201, de 1 de octubre, que será extrapolable a otros artículos del proyecto donde también se recuerda el carácter negativo del silencio.

> Una vez concluida la tramitación, el departamento con competencia en materia … elevará propuesta al Gobierno de Aragón para que proceda a dictar el acuerdo correspondiente. Este acuerdo se notificará a la universidad solicitante.
>
> La decisión del Gobierno de Aragón deberá adoptarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima a la entidad interesada para entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

- Artículo 8.

La remisión al artículo 15 es incorrecta ya que es el artículo 16 el que regula la extinción de oficio aplicable al incumplimiento del plazo de implantación efectiva fijado por el artículo 27 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

- Artículo 9.

El título se podría simplificar en el siguiente sentido: *Modificación de los títulos universitarios oficiales*.

En el apartado 2, párrafo segundo, se propone la siguiente redacción para su valoración por el órgano redactor que también deberá considerar si en este caso requiere la comunicación del resumen de las modificaciones que exige en el apartado 3:

> Asimismo, una vez dictada la resolución definitiva sobre la aprobación de la modificación sustancial, la universidad remitirá la memoria definitiva del plan de estudios a la dirección general …

- Artículo 10.

En este artículo, dedicado a determinadas modificaciones sustanciales que precisarán autorización del Gobierno de Aragón para la impartición del plan de estudios modificado, convendría indicar, aunque se desprenda del conjunto normativo y de algún tenor del precepto, que la solicitud se presentara una vez obtenida la resolución de aprobación de la modificación.

No se prevé el informe del departamento competente en materia de hacienda en el caso de que la implantación deba tener como consecuencia un gasto para la Comunidad Autónoma, como sí se exige en la Orden IIU/969/2017, de 23 de junio, siendo procedente la exigencia de dicho informe en línea con el régimen de la autorización previsto para la implantación originaria del título.

El órgano redactor deberá valorar la simplificación del texto del apartado 2 (mediante la técnica de la remisión) en lo que se refiere a la cita de los convenios ya que es una reiteración del artículo 7.

> d) Cuando las modificaciones que afecten al número..., se deberán aportar además los siguientes documentos:
> 1º. Memoria económica…
> 2º. Los convenios indicados en el artículo 7.3, letras…Si dichos convenios no se hubiesen formalizado en el momento de presentar la solicitud….

Por otra parte, se observa de nuevo que en este precepto no se indica cuáles son los requisitos que la Administración autonómica deberá analizar para emitir su decisión final.

Respecto al apartado 6 se recuerda lo informado sobre el artículo 7.8.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

- Artículo 12.

Antes de abordar el análisis del precepto, se sugiere, por las razones ya expuestas para el título del proyecto, que el título del capítulo IV comience de la siguiente forma: “Otras medidas…”

Respecto al título del artículo y su párrafo introductorio, se propone el siguiente texto puesto que el título, si bien debe indicar el contenido o la materia a la que se refieren, lo debe hacer de forma sintetizada:

> Artículo 12. *Medidas de aseguramiento de la sostenibilidad de los títulos oficiales.*
>
> *1. Con el fin de garantizar la sostenibilidad de los títulos universitarios oficiales implantados, las universidades deberán elaborar un plan de actuación cuando, …*

Con el fin de evitar textos complejos, se sugiere que en el apartado 1.c) la alusión a los datos de la contabilidad analítica se elimine por ser repetitivo ya que se cita en el apartado 2 que es donde se regulan los datos aplicables para realizar el análisis pertinente.

En este orden de cosas, la citada letra resulta confusa en su redacción como consecuencia del uso de la coma. Partiendo de que la idea es reflejar que el coste de cobertura debe ser inferior a la media del resto de titulaciones de Grado y Másteres, minorando la desviación típica, se propone la siguiente redacción para su valoración:

> c) En el caso de las enseñanzas de Grado y Máster impartidas por las universidades públicas, cuando los ingresos por matrícula generen un margen de cobertura del coste total por titulación, tras la aplicación de la correspondiente desviación típica, que sea inferior a la media del resto de Grados y Másteres, de su rama de conocimiento, respectivamente.

En el apartado 5 no hay concordancia de género.

No se hace mención a la siguiente exigencia prevista en el Acuerdo del Gobierno de Aragón de 24 de marzo de 2021: los planes, una vez aprobados por las universidades, deberán quedar reflejados en los documentos propios del Sistema de Garantía Interna de Calidad correspondiente.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

- Artículo 13.

Se recuerda que el precepto del proyecto no distingue entre centros acreditados institucionalmente o no acreditados, pero las reglas que recoge se basan en las previsiones del artículo 28 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, que es el relativo a los centros que carecen de dicha acreditación (los centros acreditados están regulados en el artículo 29 que, a su vez, se remite al Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios). Si se ciñe solo a los primeros, debería especificarse.

El apartado 1 reproduce el citado artículo 28.1 y además no de forma no completa, por ello, en aras de la seguridad jurídica, se propone el siguiente texto para su valoración por la Dirección General de Universidades:

> 1. El seguimiento del proyecto académico contenido en el plan de estudios de los títulos universitarios oficiales se llevará a cabo en los términos previstos en la normativa estatal vigente. Los informes de seguimiento que deban elaborar los centros en cumplimento de dicha normativa se remitirán a la Agencia de calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón.

- Artículo 14.

La novedad de este artículo se ciñe a la determinación del órgano de la Administración autonómica que recibirá el informe de la ACPUA puesto que el artículo 34.6 del reiterado real decreto ya exige su envío a la Comunidad Autónoma. Sobre esta cuestión debe indicarse que las menciones a la dirección general y al ministerio no deben hacerse con la denominación concreta y actual dada la vocación de permanencia de la norma, sino a través de la indicación de la materia: “el ministerio competente en materia de”.

Por otra parte, en este artículo se afirma que la renovación se analizará conforme a los protocolos que apruebe la ACPUA, y si bien en el artículo 34 no se refiere a ello, sí lo hace el artículo 25.3 del citado real decreto al definir los procedimientos de aseguramiento de la calidad (entre ellos el de renovación) disponiendo que: *3. Los procedimientos de aseguramiento de la calidad que implican a la totalidad de los planes de estudios de los títulos universitarios oficiales son los de verificación, seguimiento y modificación, así como la* ***renovación*** *de la acreditación de los títulos. Para ello, las agencias de calidad* ***establecerán de forma conjunta los protocolos*** *de evaluación de la calidad que los vehiculan”.*

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

Por último, si se mantiene el apartado 2, se propone el siguiente texto:

> Para el inicio del procedimiento de renovación**,** la universidad presentará la solicitud al Consejo de Universidades a través de la correspondiente aplicación del ministerio competente en materia de universidades y dentro de los plazos previstos en el citado real decreto…

- Artículo 15.

El apartado 5 deberá recoger el plazo de resolución y notificación, así como el carácter del silencio, dándole una redacción igual a la propuesta para otros artículos con mención de la posibilidad de otorgar trámite de audiencia conforme a la legislación común (aplicable, en cualquier caso).

A este respecto se considera que el plazo aplicable será el de tres meses y operará el silencio negativo conforme a lo previsto en el artículo 12.3 de la LOSUA, precepto referido en su título a la supresión de las enseñanzas para las universidades públicas; en el artículo 14 de dicha ley para la supresión de las enseñanzas en las universidades privadas y el artículo 6 de la Ley 2/2022, de 19 de mayo, de aplicación y desarrollo de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa.

- Artículo 16.

En el apartado 1 debe completarse la alusión la dirección con el calificativo *general.*

En el apartado 2 no queda claro cuando se deben presentar las medidas que salvaguarden los derechos del estudiantado; es decir, si en el trámite de audiencia que se sitúa en el inicio del procedimiento o en un momento posterior ya que se afirma que la dirección general será la que las solicite. Si fuese dentro del trámite de audiencia habría que valorar la suficiencia del plazo; en caso contrario, habría que fijarlo. Además, se exige informe preceptivo y vinculante de la ACPUA sobre la idoneidad de dichas medidas.

Por consiguiente, se considera que tras la notificación del acuerdo debería iniciarse el plazo para presentar las precitadas medidas, sin perjuicio de la posibilidad de presentar, con anterioridad al trámite de audiencia, las alegaciones y documentos u otros elementos de juicio que se estimen pertinentes al amparo del artículo 76 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Así tras la presentación de las medidas de garantía y la emisión del informe de ACPUA, una vez instruido el procedimiento, se ofrecerá el correspondiente trámite de audiencia conforme a las reglas del artículo 82 de la citada ley.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

Propuesta para su valoración sobre las cuestiones planteadas:

1.La dirección **general** competente en materia de universidades iniciará el procedimiento de extinción de oficio de los títulos universitarios oficiales en el caso de concurrir alguno de los siguientes supuestos:(…)

2. En los supuestos recogidos en el apartado 1, letras a), b) y c), **el acuerdo de iniciación del procedimiento se notificará a la universidad responsable otorgándole un plazo de … días hábiles para que comunique** las medidas necesarias que deberá adoptar para garantizar la finalización de estudios al alumnado y salvaguardar los derechos académicos de quienes se encuentren cursando dichos estudios.

Dichas medidas deberán ser informadas favorablemente por la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón.

Instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, la dirección general competente en materia de universidades concederá trámite de audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. En el supuesto recogido en el apartado 1. d), **el acuerdo de iniciación del procedimiento se notificará a la universidad correspondiente, otorgándole un plazo de …. días hábiles para formular las alegaciones que estime oportunas**.

4. …

Se recuerda que en determinados supuestos el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre (artículo 34.9, supuestos de no renovación), llama a la Comunidad Autónoma para que determine la extinción progresiva, exigiéndose que posteriormente declare formalmente la extinción definitiva. Asimismo, esta forma de proceder podría ser aplicable al supuesto de la letra c) en cuanto que también acoge una extinción de titulaciones que ya están siendo impartidas.

> Artículo 39.4: *En el caso en el que un título no renueve su acreditación, el título será declarado «a extinguir», practicándose en el RUCT la anotación a tal efecto. Como consecuencia de ello, la Comunidad Autónoma competente determinará la extinción progresiva de su plan de estudios, con periodicidad anual, desde el año académico siguiente a aquel en que se produjo la citada resolución, debiendo declarar su extinción definitiva cuando esta se produzca a efectos de su inscripción en el RUCT. En todo caso, tanto la Comunidad Autónoma como la universidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas adecuadas que garanticen los derechos académicos de los estudiantes que se encuentren cursando dichos estudios.*

Por último, en un apartado cuarto, deberían quedar reflejada la adopción de las decisiones anteriores y el plazo de resolución y notificación del acuerdo de extinción, que será de tres meses de acuerdo con el artículo 28.2 de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa.

- Artículo 17.

La cita al ministerio deberá ser más genérica: “se remitirá al ministerio competente en materia de …”

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Iván Andrés Martínez, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO el 19/07/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVZF4VH7Y3B91Q01PFI.

En el apartado 2 debería explicitarse que la publicación solo afectará a los acuerdos que autoricen la implantación, modificación o extinción, sin perjuicio de la notificación prevista en otros preceptos de la orden. Igualmente se recuerda que habrá acuerdos de extinción de enseñanzas adoptados de oficio (no como autorización).

> *2. Los acuerdos de autorización de la implantación o modificación de los títulos oficiales, así como los acuerdos sobre la extinción de estos títulos se publicarán en el Boletín oficial de Aragón, sin perjuicio de su notificación a la universidad correspondiente.*

- Disposición transitoria.

La regla sobre un plazo excepcional en caso de que la norma entre en vigor mas tarde del 1 de octubre de 2022 (la entrada en vigor será al día siguiente de su publicación según lo previsto en el texto) deberá reconsiderarse para fijarla con cierta lógica, de forma que, si atendiendo al ritmo de la tramitación se puede prever de antemano que la norma entrará en vigor antes (valorar la suficiencia del plazo de 1 de octubre) o después de la fecha indicada, el texto final de la disposición transitoria deberá adecuarse para recoger una regla concreta y coherente.

Por otra parte, el plazo transitorio se fija como potestativo (se podrá presentar) cuando el plazo en sí no lo es.

> Para la elaboración del mapa de titulaciones correspondiente al año 2023, la información prevista en el artículo 4.2 se presentará …

Es cuanto se informa sobre el asunto de referencia, sin perjuicio de otras consideraciones mejor fundadas que sobre el fondo y el procedimiento que puedan emitir otros órganos de asesoramiento.

Zaragoza, a fecha de firma electrónica

Iván Andrés Martínez

SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO